



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2009-00046-01
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que por auto del 17 de noviembre de 2023¹, reiterado el 7 de febrero de 2024², se ordenó requerir al Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla – Oficina de Gestión del Riesgo, a fin de que allegara un informe que incluyera las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los demandantes, con indicación de las personas que siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal y las que no.

Pues bien, en memorial del 8 de febrero de 2024³ la incidentada aportó, entre otros documentos, el Oficio Quilla-24-020089 del 7 de febrero de 2024⁴, por el cual el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla informó que por cambios de gobierno distrital, actualmente el responsable de dar cumplimiento a las medidas cautelares en que se fundamenta el proceso incidental es el señor FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA (ffiorillo@barranquilla.gov.co).

De igual manera enlistó los habitantes del bloque 11 del Conjunto Residencial Colina Campestre que se encuentran en estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, siendo estos: RITA GALLARDO MERLANO, RAMÓN BARRAZA GUERRERO, RODOLFO RAFAEL ROBLES ECHEVERRÍA, MAGALI BOVEA CERRA, LEO ANTONIO MAZZONI y RAMÓN ALEXIS TELLEZ ISSA. También rindió concepto acerca de los motivos por los cuales los accionantes EDGAR FERNANDO LÓPEZ LORA y BRUNO MAZZONI PERTÚZ fueron depurados de dicho subsidio.

Ahora bien, de lo plasmado en la Resolución No. 001 de enero 12 de 2023⁵, se extrae que los señores GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ, IRMA DÁVILA y NICOLASA ALCAZAR, también son habitantes del bloque 11 del Conjunto Residencial Colina Campestre, pues fungen como propietarios de los siguientes inmuebles:

¹ Ver documento 82 del expediente digital.

² Ver documento 86 del expediente digital.

³ Ver documento 89 y 90 del expediente digital.

⁴ Ver folio 9 – 13 documento 89 y folio 7 – 11 documento 90 del expediente digital.

⁵ Ver folio 20 – 31 documento 80 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ÍTEM	MATRÍCULA	CÉDULA	NOMBRE	APTO	BLOQUE
1	040-313862	22.432.407	NICOLASA ALCAZAR	401	11
2	040-313864	7.455.519	GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ	102	11
3	040-313859	33341290	IRMA DÁVILA	101	11

Sin embargo, la entidad accionada omitió hacer referencia acerca de la situación de las citadas personas, por lo que, antes de impartir trámite al incidente de desacato impetrado por la parte accionante, se ordenará requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Oficina de Gestión del Riesgo, para que indique si los señores GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ, IRMA DÁVILA y NICOLASA ALCAZAR siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal; en caso negativo, deberá informar el motivo por el cual fue declarada la terminación definitiva del subsidio de arriendo temporal otorgado a estas personas.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR dentro de la acción popular que promueve el señor EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS a la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas en auto del 17 de abril de 2009, proferido por este Despacho, en el cual se resolvió: “(...) Octavo: *Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse. Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo. Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído. Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado. Duodécimo: Supedítese la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (...)*”

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, a fin de que se sirva allegar a esta Agencia Judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes sobre la situación particular de los señores **GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ, IRMA DÁVILA y NICOLASA ALCAZAR**, debiendo indicar cuales de ellos siguen





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no, informar el motivo por el cual fueron depuradas de dicho subsidio.

TERCERO: RECALCAR que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 028 DE hoy 8 DE MARZO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed77c580cd96ee20d93b688a5d44d3170dc51fb3ed356ce856e2714b3d17a3**

Documento generado en 07/03/2024 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00168-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021).
DEMANDANTE	LUISA NICOLASA DEL VILLAR HERRERA.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se tiene que por auto de fecha 28 de noviembre de 2023¹, reiterado el 26 de enero de 2024², se requirió al demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. En efecto, se verifica que la entidad demandada los aportó en correo electrónico del 31 de enero de 2024³, sin embargo, el archivo que contiene la hoja de vida de la señora Luisa Nicolasa del Villar Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.405, presenta un daño que impide su descarga.

Así las cosas, como quiera que aparentemente se trata de un error en los archivos enviados, esta operadora judicial requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, remita el archivo que contiene la hoja de vida de la señora **Luisa Nicolasa del Villar Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.405**, que fue enviado el 31 de enero de 2024, 4:53 p.m., al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de impartir trámite al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, remita el archivo que contiene la hoja de vida de la señora **Luisa Nicolasa del Villar Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.405**, que fue enviado el 31 de enero de 2024, 4:53 p.m., al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de impartir trámite al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Ver documento 15 del expediente digital.
² Ver documento 18 del expediente digital.
³ Ver documento 21 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 028 DE HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae390ce5ef52aa74a4dc93f4392f2e974aadb62657618c1c89f911573d63014**

Documento generado en 07/03/2024 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00046-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S.
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda a efectos de proveer sobre su admisión, se observa que la presente acción va dirigida a hacer efectivo el cumplimiento de los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de reconocer que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00091 del 1° de febrero de 2019 “*por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, fue resuelto cuando ya había operado la caducidad de su facultad sancionatoria.

Conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales *son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Más adelante el artículo 2° del Decreto 1768 de 1994 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales *se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.*

Igualmente, cabe destacar que la Corte Constitucional en Auto 089 A del 24 de febrero de 2009, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, unificó su criterio respecto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el sentido de indicar que las mismas son entidades públicas del orden nacional. En aquella oportunidad, mencionó:

3.- Esta Corporación se ha pronunciado respecto del tema de la naturaleza jurídica de las CAR en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia.

Así, en algunas oportunidades, ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7), (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central y (iii) no son entidades





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. Ha dicho la Corte:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente (...).”

De manera concordante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 9 de diciembre de 2020¹, indicó:

“(...) 40. Finalmente, la Corte unificó su posición en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el Auto No. 089 A de 200922, en el que precisó que “son entidades públicas del orden nacional.”
41. El Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de junio de 2005 precisó que son entidades administrativas del orden nacional, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios”, advirtiendo que “... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional.”
42. La Sección Primera del Consejo de Estado, igualmente, les ha reconocido el carácter de entidades del orden nacional, como se evidencia, entre otros pronunciamientos, en la sentencia del 25 de marzo de 2010,24 en la que se señaló que “son establecimientos públicos del orden nacional de carácter especial en virtud del objeto específico y la autonomía que les otorgó el artículo 150-7 constitucional.”

De lo anterior, se colige que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es un establecimiento público del orden nacional y con carácter especial en atención al objeto específico y autonomía que le ha sido otorgada por el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política.

Ahora bien, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia: *“(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (9 de diciembre de 2020). 11001-03-15-000-2020-03629-00. (C.P. Rocío Araújo Oñate).





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Sobre el asunto, el Consejo de Estado² ha indicado que el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, establece que de las acciones de cumplimiento conocerán, en primera instancia, las autoridades judiciales “con competencia en el domicilio del accionante” (...) *las reglas de competencia fijadas por la Ley 1437 de 2011, “distribuyeron” la función judicial en materia de acción de cumplimiento entre los diferentes jueces de la República. 12. De acuerdo con el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los tribunales administrativos en primera instancia el conocimiento de los asuntos: “relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funcione administrativas.”*

Bajo ese contexto, considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es un establecimiento público del orden nacional, además, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimientos dirigidas en contra de autoridades del orden nacional recae en los tribunales administrativos y que la empresa accionante tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla³; a quien le corresponde conocer de la presente acción es al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**.

Conforme a lo expuesto, advierte este Despacho la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento impetrada por DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, lo que impone la necesidad de remitirla al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la acción de cumplimiento presentada por DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que, por conducto de esta, sea remitida al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 028 DE HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (2 de mayo de 2023). Radicado 11001-03-15-000-2023-01565-00. (C.P. Rocío Araújo Oñate).

³ Ver folio 2 del escrito de demanda.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46143221305fe56c7f8d2ab77637bab000ea766fdb364ffbb2a81bef1fa73d0**

Documento generado en 07/03/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00048-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA – agente oficioso YAJAIRA PRADO.
Demandado	COLPENSIONES y SANITAS EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la señora YAJAIRA PRADO acude como agente oficiosa del señor ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA, explicando que aquel es dependiente y presenta dificultad para movilizarse.

Es del caso traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, según la cual, en el trámite de la Acción de Tutela es posible agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de sus requisitos ha sostenido la Corte:

“(…) La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “excepcional” y está supeditada al cumplimiento de dos “requisitos normativos”: (i) Manifestación del agente oficioso. El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita” en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso; (ii) Imposibilidad del agenciado. El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria” de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad” y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción.”¹ (subrayado fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. (8 de noviembre de 2021). Sentencia T-382/21. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo la jurisprudencia en cita, es dable concluir que no es cualquier imposibilidad la que habilita a un ciudadano para agenciar oficiosamente derechos fundamentales ajenos, ello en virtud de la autonomía de la voluntad de cada individuo de acudir o no a los mecanismos judiciales para reclamar sus propios intereses, y así lo ha dicho la Corte Constitucional, pues la figura de la agencia oficiosa es una actuación excepcional, ya que quien no puede acudir directamente a la acción de amparo bien lo puede hacer a través de apoderado judicial, quedando la agencia oficiosa como una alternativa subsidiaria frente a la imposibilidad mental, física o fáctica del titular de los derechos fundamentales.

Pues bien, en el caso de autos, a folio 4 - 8 de los anexos del escrito de tutela se comprueba que el señor **ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA** padece de **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES**, habiéndosele prescrito incapacidades en forma sucesiva por complicaciones en su diagnóstico. Sumado a lo anterior, se refiere en el escrito de tutela que el actor es dependiente y presenta dificultades para movilizarse; lo cual demuestra razonablemente que el accionante tiene una imposibilidad física para acudir a la defensa personal de sus propios intereses y habilita el uso de la figura procesal del agente oficioso.

Precisado lo anterior y por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA**, a través de agente oficioso, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y mínimo vital, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, en atención a lo enunciado en el libelo de tutela y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a **SANITAS EPS**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que, la parte actora persigue el pago de unas incapacidades generadas a su favor y que fueron prescritas por los galenos de **SANITAS EPS**. Aunado a que, de las pruebas adosadas al plenario, se observa que la entidad vinculada ha informado al accionante que el reconocimiento de las incapacidades reclamadas le corresponde a su fondo de pensiones.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor², bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

² Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA**, a través de agente oficioso, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y mínimo vital. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: atorres1181@icloud.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la solicitud de reconocimiento de incapacidades prolongadas presentada por el accionante ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA, identificado con C.C. 72.271.029, remitida por SANITAS EPS mediante radicado No. 2023-13715850 del 15 de agosto de 2023. En ese orden, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **SANITAS EPS** (notificajudiciales@keralty.com), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial, para que allegue la historia clínica del accionante ANDRÉS ENRIQUE TORRES MENDOZA, identificado con C.C. 72.271.029 y aporte los antecedentes administrativos del Oficio del 19 de febrero de 2024 por el cual se niega al actor el pago de unas incapacidades. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 028 DE HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be54beb3f6d007bc7a131003e602166e39e0b591a42cc9d6e2dfec72b403c3**

Documento generado en 07/03/2024 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>